



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/208/2024.

Parte actora:

██████████¹, en su carácter de
Regidora por el Principio de
Representación Proporcional, del
Ayuntamiento Municipal de
Juárez, Chiapas.

Autoridad

Ayuntamiento
Constitucional
de Chiapas.

Responsable:

Municipal
de Juárez,

Tercero Interesado:

██████████², Regidora
por el Principio de Representación
Proporcional del Ayuntamiento
Municipal de Juárez, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**-----

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como tercera interesada.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/208/2024**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, en contra del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 027/2024, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el cual no aprobaron la solicitud presentada por la parte actora, para reincorporarse al cargo como Regidora Plurinominal; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

IV. Proceso Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Local Ordinario 2021⁵. El siete de enero el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Procedencia del Registro de Candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamiento.

3. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Juárez.

4. Regiduría de Representación Proporcional. El quince de septiembre el Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le otorgó a [REDACTED], Constancia de Asignación con tal carácter por el Partido MORENA del Ayuntamiento

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

de Juárez, Chiapas.

5. Licencia al cargo de Regiduría Plurinominal. Mediante escrito de veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, [REDACTED], solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, licencia para separarse del cargo hasta por ciento setenta días, contados a partir del día dos de enero del dos mil veinticuatro hasta por ciento setenta días, mismo que fue aprobado por referido Cabildo el veintiséis del mismo mes y año, y aceptada como válida por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, la cual fue publicada mediante decreto 247, en el periódico oficial 329, de siete de febrero del presente año.

6. Aviso de reincorporación ante el Cabildo. El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro⁷, [REDACTED], presentó ante el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Juárez, Chiapas, escrito mediante el cual dio aviso de su reincorporación a sus funciones como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, con efectos a partir del diecinueve de junio del citado año.

7. Notificación de reincorporación ante el Congreso del Estado. El veinticinco de junio. [REDACTED], presento escrito al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, informando de su reincorporación a sus funciones de Regidora por el Principio de Representación Proporcional.

8. Negativa de reincorporación al cargo. Mediante acta extraordinaria de Cabildo número 027/2024, de veinticuatro de junio, por mayoría de votos, el cabildo negó a [REDACTED] su reincorporación a sus funciones de Regidora por el Principio de

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Representación Proporcional.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a). **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto, [REDACTED], ostentándose en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, por su propio derecho, presentó directamente ante el Ayuntamiento referido, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo de sesión extraordinaria número 027/2024, donde se aprueba por mayoría de votos, no aceptar la solicitud presentada para reincorporarse al cargo como Regidora Plurinominal.

VI. Trámite Administrativo.

a). La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 numeral 1, fracciones I y II, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; así mismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrido dicho plazo, hizo constar que, durante ese término, **sí se recibió escrito de tercera interesada.**⁹

VII. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado, Turno a Ponencia y Acuerdo de Radicación, así como Protección de datos personales.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Según la razón de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, asentado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, visible a foja 033 del expediente TEECH/JDC/208/2024.

informe circunstanciado, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

El mismo doce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/208/2024**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/703/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

En misma data, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente Juicio de la Ciudadanía; y tomo nota sobre lo manifestado por la accionante, a efecto de que se proteja sus datos personales.

b) Protección de datos de la tercera interesada. Mediante proveído de catorce de agosto, la Magistrada Instructora acordó lo conducente con relación a la protección de datos personales de la tercera interesada.

c) Admisión del medio de impugnación. Mediante proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada instructora, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia, así también admitió las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas.

d) Admisión y desahogo de pruebas, y cierre de instrucción. El veintidós de agosto, se admitió y desahogaron las pruebas presentadas por las partes, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno,
y;

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del Acta de Sesión Extraordinaria número 027/2024, del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chiapas, de veinticuatro de junio, suscrito por Presidente Interino, Sindico y Secretario Municipal, así como las y los Regidores del Ayuntamiento Constitucional del mencionado Municipio, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por la accionante referente a su solicitud de reincorporación al cargo de Regidora Plurinominal por el Partido Político MORENA.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el

treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. El nueve de agosto, la ciudadana [REDACTED], presente escrito como tercera interesada en el Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana [REDACTED], acción que estuvo dentro del término de las setentas dos horas, como se hace constar en la razón de fenecimiento¹⁰, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

Al respecto, en garantía del principio de acceso a la justicia y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la personería del compareciente se encuentra acreditada en autos, y tomando en consideración que el escrito de tercera interesada, cumple con los

¹⁰ Documento que obra a foja treinta y tres del presente sumario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

restantes requisitos que exige el artículo 51, de la Ley de Medios, ya que señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas, las cuales son contrarias a la accionante, en virtud que, su pretensión es conservar su designación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA; y hace constar su nombre y firma autógrafa; por tanto, se tiene por presentada con la calidad de tercera interesada a **la ciudadana** [REDACTED]

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente **TEECH/JDC/208/2024**, se advierte que la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Ahora bien, la mencionada autoridad responsable, sostiene que la ahora accionante presentó el medio de impugnación fuera de lo plazos otorgados para tal efecto, es decir, es extemporánea; al respecto, no resulta procedente, pues se advierte que los asuntos vinculados con obstrucción y desempeño al cargo en cualquier designación de cabildo, se consideran de **tracto sucesivo**, debido a que los efectos permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política y se traduce en un violación a los derechos político electorales; por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos.

Luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.



1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud que el acto que lesiona a la parte actora se considera, continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable¹¹.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la hoy actora accionó el mecanismo de justicia solicitando la misma pretensión con fecha veintiocho de junio, por lo que se integró el expediente TEECH/JDC/197/2024 y fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el dos de agosto, no obstante y toda vez que la obstrucción del cargo conferido es de tracto sucesivo como quedó reseñado en párrafos precedentes; y no puede actualizarse la causal de cosa juzgada, en virtud a que, la demanda fue desechada por falta de firma, lo anterior, en aplicación a la Tesis I/2021¹².

Por tales razones, se concluye que debe estudiarse el fondo de la pretensión de la citada demandante.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

2. Legitimación. Se tiene por colmado tal requisito, habida cuenta que, lo que agravia a la accionante es obstrucción a ocupar el cargo de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

3. Interés jurídico. Se estima de igual forma satisfecho, porque la accionante promueve por su propio derecho, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, quien se dice vulnerada en sus derechos político electorales, por la obstrucción al cargo de Regidora de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad responsable a que le permita regresar a su cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que luego del vencimiento de la licencia que solicitó al Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, y su aviso sobre su reincorporación al cargo de Regidora



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

de Representación Proporcional, este mediante Sesión Extraordinaria de veinticuatro de junio le negó la incorporación a sus funciones.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable actuó conforme a derecho, al negarle su incorporación como Regidora de Representación Proporcional, o si por el contrario, la actora tiene razón en que el cabildo incurrió en actos contrarios al derecho de la accionante.

Ahora bien, este Tribunal se encuentra obligada a revisar y analizar toda la demanda y referir la pretensión de la parte actora la actora, misma que se traduce en los agravios, resulta orientadora **LA jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹³

La actora en su escrito de demanda, señala un único agravio, el cual versa en que el Cabildo de Juárez, Chiapas, viola su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, lo anterior, porque al acordar mediante sesión extraordinaria de Cabildo número 027/2024, de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, negó la reincorporación a sus funciones como Regidora de Representación Proporcional.

Séptima. Estudio de fondo

Marco normativo

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>

votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹⁴

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹⁵ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹⁶, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹⁵ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, en las que se encuentran el ser convocadas y convocados a las sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal¹⁷, sostiene que la **remuneración** de los **servidores públicos de los municipios**, en el desempeño de su **cargo**, es **irrenunciable, sin que se señale excepción alguna.**

En el ámbito estatal, el artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁸, establece que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones.

Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia,

¹⁷ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)"

¹⁸ En adelante, Ley de Desarrollo.

derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ¹⁹

El artículo 128, de la Constitución Política Federal establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo

¹⁹ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067



fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanaran, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta en la que se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, de la mencionada Ley, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, de dicho cuerpo de leyes, prevé que dichos Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.



El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación.
En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;
- IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;

V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;

X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;

XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;

XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;

XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;



XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;

XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;

XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;

XXXIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la

Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

XLII. Presentar debidamente firmada la Cuenta Pública Municipal ante el Congreso del Estado y conforme a la legislación que al efecto aplique.

XLIII. Coadyuvar a través de las Células de Búsqueda con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas y demás autoridades de los diferentes órganos de gobierno, para ejecutar las acciones y diligencias encaminadas a conocer la suerte o paradero de las personas reportadas como desaparecidas y no localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XLIV. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen respecto de los Regidores, lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IX.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por

el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua²⁰, define la palabra Munícipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse

²⁰Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>



conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.²¹

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

De lo antes expuesto y en cuanto a que la autoridad responsable, así como, la tercera interesada, aducen que la hoy accionante no tiene derecho a regresar a su encargo constitucional, dado que, a raíz de la licencia que le fue otorgada, la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante Decreto 247, nombró en su lugar de forma indefinida a la ciudadana [REDACTED], a quien no puede desconocerle sus derechos adquiridos; este Órgano Colegiado califica de **fundado** lo referido por la parte actora sobre que la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, desde el dieciocho de junio del presente año, fecha en la que comunicó su reincorporación al Cabildo de Juárez, Chiapas, como se explica enseguida.

Primero, se advierte que de las constancias exhibidas por la parte actora, se observa que de las constancias, la actora realizó acciones para que se le otorgara la licencia para la separación del cargo como

²¹Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

Regidora de Representación Proporcional en el multicitado ayuntamiento, pues el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio²² sin número solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, licencia para separarse de su cargo hasta por ciento setenta días contados a partir del dos de enero del presente año, documento que también presenta la autoridad responsable y que se le valor probatorio pleno, por lo establecido en los artículos 37, 40 y 47 de la Ley de Medios Local.

Seguidamente, el veinticinco de diciembre del dos mil veintitrés, mediante acta de cabildo extraordinaria número 38/2023²³, el Cabildo aprobó la licencia solicitada por [REDACTED], que comprendía del dos de enero del dos mil veinticuatro hasta por ciento setenta días, la cual fue validada por el Congreso del Estado mediante decreto 247, publicada en el periódico oficial del Estado número 329.

Mediante oficio 000277²⁴, signado por la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente, El Ayuntamiento aludido fue comunicado de la aceptación y calificación de la licencia de la multicitada actora, en los términos concedidos, documento que la propia autoridad responsable presentó en copia certificada, dándole el valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 40 y 47 de la Ley de Medios Local.

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como los hechos públicos y notorios referentes al caso concreto, contrario a lo expuesto por la responsable, se advierte que en el Decreto 277, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 329²⁵, de diez

²² Documento que obra en copia simple a color en la foja 15 del presente sumario.

²³ Documento que obra de la foja 038 a 41, la cual tiene valor probatorio pleno, lo anterior, con fundamento a los artículos 37, 40 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

²⁴ Documental que obra a foja 042 y 43 del expediente de cuenta.

²⁵ Hecho público y notorio, de conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

de febrero de dos mil veinticuatro, se estableció lo siguiente:

“(…)

Decreto número 247.

La Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que la Comisión Permanente de este Congreso del Estado mediante Decreto número 228, de fecha 17 de Enero del 2024, aprobó lo siguiente:

...

“Artículo Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de Licencia Temporal presentada por la Ciudadana [REDACTED], para separarse del cargo de Regidora Plurinominal por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, a partir del 02 de Enero del 2024 hasta por 170 días.”

(Énfasis añadido)

De lo expuesto en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha 19 de Enero de 2024 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 24 de Enero de 2024, el C. Carlos Molina Velasco, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas, propone a la C. [REDACTED], para que asuma el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, en sustitución de la C. [REDACTED].

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y los Ayuntamientos Municipales de Sabanilla, Juárez, Jiquipilas y Acacoyagua, Chiapas, proveerán a su debido cumplimiento.
(...)”.

Observándose las siguientes circunstancias:

a) Que mediante acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria número 038/2023, de fecha 26 de diciembre del 2023, el cuerpo edilicio del citado municipio, **aprobó la solicitud de licencia temporal** presentada por la ciudadana [REDACTED], para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, por un periodo de 170 días, a partir **del dos de enero del dos mil veinticuatro**.

b) Que la Comisión Permanente del Congreso del Estado calificó y aceptó como válida la solicitud de **licencia temporal** presentada por la Ciudadana [REDACTED], para separarse de sus funciones como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA en el Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, por el periodo comprendido del **dos de enero del dos mil veinticuatro hasta por ciento setenta días**; plazo máximo que feneció el veinte de junio del presente año.

c) Que del **artículo tercero** del referido Decreto 247, se nombró a [REDACTED], para asumir el cargo de **Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA**, en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, en razón **de la licencia de la ciudadana [REDACTED]**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

Conforme a lo expuesto, le asiste la razón a la inconforme, en el sentido que solicitó licencia del dos de enero hasta por ciento setenta días; esto es, que su licencia fue de manera temporal.

Máxime que, de la propia Acta de Sesión de Cabildo 038/2023, de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en el desahogo del punto cuarto del orden del día, se discutió y aprobó la licencia solicitada por la ahora accionante, en los siguientes términos

(...)

DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 4: SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES LA SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA LA C. LIC. [REDACTED] REGIDORA PLURINOMINAL POR EL PARTIDO MORENA, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDORA PLURINOMINAL POR EL PARTIDO MORENA, POR UN PERIODO DE 170 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE ENERO DEL 2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, POR LO QUE SE LE SOLICITA AL C. MIZEL GARCÍA CORNELIO, SECRETARIO MUNICIPAL, INICIE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(...).

Por tanto, resulta evidente que la propia autoridad responsable tenía pleno conocimiento que la licencia otorgada a la ahora accionante, **fue de manera temporal** y que una vez concluida, **se reincorporaría a sus funciones a partir del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**; por lo que, no resulta válido que ahora manifieste lo contrario, al señalar que la multicitada licencia fue de manera indefinida.

En ese sentido, es cierto que la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en lugar de la hoy accionante designó a [REDACTED] [REDACTED], para asumir el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA en el Ayuntamiento de

Juárez, Chiapas, en razón de la licencia otorgada a la impetrante, como se advierte del artículo tercero del Decreto en estudio, por tal motivo se razona que era por la temporalidad solicitada.

Se dice lo anterior, dado que, como se indicó, la propia autoridad responsable estableció en el Acta de Cabildo 038/2023, en primer lugar, que la licencia era de carácter temporal, es decir, del cuatro de enero hasta por ciento setenta días y, segundo, que la ahora accionante se reincorporaría al día siguiente del vencimiento de la licencia respectiva, es decir, el veintiuno de junio posterior.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que en el presente caso debe prevalecer la determinación establecida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a través del Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 329, de siete de febrero de dos mil veinticuatro; y, por ende, dejar sin efectos y sin valor jurídico alguno el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 027/2024, de veinticuatro de junio del presente año, así como las actuaciones que se hayan derivado de la misma.

Sin que sea obstáculo el que la tercera interesada argumente que se debe proteger sus derechos hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dado que su nombramiento le fue otorgado por el Congreso del Estado de Chiapas, sin precisar la fecha en que debía ejercer el cargo, porque de lo contrario se estaría ejerciendo violencia política en razón de género en su perjuicio.

Si bien, es cierto que del nombramiento de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro que le fue otorgado, no se advierte la fecha en la que culminaría la misma; sin embargo, del Decreto antes mencionado, se colige que el mismo le fue otorgado hasta la culminación de la licencia otorgada a la ahora accionante; es decir, hasta el vencimiento de los ciento setenta días, es decir, del dos de enero al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

veinte de junio de la presente anualidad; por lo que, el derecho que tenía para ostentar el cargo no puede prolongarse hasta el treinta de septiembre del año en curso, como lo pretende.

Sin que ello implique Violencia Política en Razón de Género en su contra como lo señala, porque como se ha detallado en la presente ejecutoria, el nombramiento de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, le fue otorgada por virtud de la licencia otorgada a la ahora accionante, la cual venció el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, se concluye que, conforme a la postura tomada por la autoridad responsable, de no reconocer los derechos de la ahora accionante, pone en evidencia que, efectivamente desde su aviso de su reincorporación al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, con la negativa dada mediante sesión extraordinaria de Cabildo 027/2024 de veinticuatro de junio, es contraria a lo establecido en el decreto 247 publicado en el periódico oficial de Estado, no es conforme al derecho de la accionante con relación al Cargo que ostentaba y su licencia temporal.

En consecuencia, con la acreditación de las omisiones anteriormente estudiadas, se declara **fundado** la obstrucción al ejercicio del cargo cometido en agravio de [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, para los efectos que se precisan enseguida.

Octava. Efectos de la sentencia. Dada la conducta realizada por el Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, en el sentido de haberle negado la incorporación a sus funciones constitucionales otorgadas como Regidora de Representación Proporcional, las

cuales se traducen en la vulneración de los derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el referido Ayuntamiento, para el que fue electa; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena dejar sin efectos y sin valor jurídico alguno, el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, mediante Sesión Extraordinaria 027/2024, de veinticuatro de junio presente año.

b) Se ordena dejar sin efecto el nombramiento otorgado a [REDACTED], como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, a partir del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

c) Se ordena reincorporar a la hoy actora al cargo de Regidora de Representación Proporcional, al día siguiente de la presente notificación al Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; con todos los efectos que ello conlleva de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

d) Se ordena el pago de cada uno de los emolumentos que le correspondan a partir del dieciocho de junio del año en curso, fecha de la solicitud de incorporación a su cargo como Regidora de Representación Proporcional.



e) Se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, tiene encomendada la parte actora.

Apercibida la autoridad responsable y las vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá - de manera individual- multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Único. Se **acredita** la violación al derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por tanto la obstrucción en agravio de [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juárez, Chiapas; en términos y para los efectos precisados en las Consideraciones **Séptima** y **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y tercera interesada, con copia autorizada de esta sentencia, a las cuentas de correo

electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución al correo electrónico señalado o en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**-----

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2024.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/208/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistradas y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.